

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

NELSON RIVERA
MONTALVO
Peticionario

KLCE201700518

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Crim. Núm.:
J BD2013G0183

Sobre:
A 194
Escalamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2017.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Nelson Rivera Montalvo, en adelante el señor Rivera, quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional Guerrero 304, y solicita la intervención de este Tribunal de Apelaciones, ya que alega que aunque cumplió su sentencia, todavía permanece encarcelado.

Acogemos el escrito del señor Rivera como un *certiorari* y lo expedimos a los únicos efectos de celebrar una vista evidenciaria para determinar el estado de la liquidación de su sentencia.

-I-

Surge de los autos originales que el 8 de enero de 2016 el TPI dictó una *Sentencia Enmendada* (Revocación de Probatoria en Ausencia) en la que condenó al señor Rivera a una pena de 6 meses de cárcel concurrente con el caso JBD2013G0182. En el dictamen se hace constar que la sentencia se dictó el 30 de septiembre de 2014 y **se enmendó el 23 de**

diciembre de 2015, a los efectos de aplicar el Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico y la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014.

Así las cosas, el 21 de marzo de 2017 el señor Rivera presentó ante nos un escrito sin título. En lo aquí pertinente, alega que aunque el TPI declaró que enmendó su sentencia a los fines de ajustarla la Ley 246 (principio de favorabilidad) “[h]a sobrepasado su sentencia o sea [h]a culminado la misma y aun sigue [sic] continúa encarcelado...”

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinados el escrito del peticionario y los autos originales, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

En el caso ante nos no hay controversia de que el señor Rivera fue resentenciado a los fines de que la pena se ajustara a las enmiendas al delito de escalamiento agravado incorporadas por la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. Alega, que no obstante lo anterior, sigue encarcelado, aunque se ha extinguido su pena.

A los fines de dilucidar esa controversia de hecho, ordenamos la celebración de una vista evidenciaria, en la que comparezca un funcionario de la oficina de Récord Penal de la Institución Guerrero de Aguadilla, con el récord penal del confinado, para que establezca el estado de liquidación de la sentencia. A base de la información provista, corresponderá al Tribunal de Primera Instancia determinar el curso de acción a seguir.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* a los únicos efectos de celebrar una vista evidenciaria, en la que comparezca un funcionario de la Oficina de Récord Penal de la Institución Guerrero de Aguadilla, para que determine el estado de liquidación de la sentencia del Sr. Nelson Rivera Montalvo.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se

encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones